

Armadas, pudiendo también coordinar o poner bajo su dependencia los Centros y cursos de cooperación interejércitos que se consideren convenientes.

Cuatro. Mantener una constante relación con las Escuelas Superiores de los tres Ejércitos para asegurar la unidad de doctrina y fomentar un espíritu de cooperación continuo. Con el mismo objeto y el de depurar las enseñanzas teóricas del Centro, se asistirá a maniobras en que toman parte fuerzas de más de un Ejército.

Cinco. La realización de estos trabajos podrá ser encomendada por la Dirección a alguno de los Organismos pertenecientes al Centro o a grupos de Profesores especialmente designados.

Artículo noveno. Designación de personal.

Uno. El Director y los Jefes de Estudios serán nombrados por designación expresa de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Alto Estado Mayor. Como norma general, procederán de cada uno de los tres Ejércitos, aunque su relevo se hará con la elasticidad suficiente para evitar cambios simultáneos en los puestos rectores, en beneficio de la continuidad de la labor.

El Oficial General de la Secretaría permanente del Instituto Español de Estudios Estratégicos será también nombrado en igual forma y podrá pertenecer a cualquiera de los grupos o situaciones de la escala activa del Ejército correspondiente.

Dos. El cuadro permanente de profesorado estará integrado por todos los Oficiales Generales destinados en el Centro y por los Jefes diplomados que ocupen vacante de Estado Mayor en el mismo. Todos ellos han de pertenecer al primero de los grupos o situaciones de las escalas activas o de mar de los Ejércitos respectivos. Por excepción, los integrantes de la Secretaría permanente del Instituto Español de Estudios Estratégicos podrán pertenecer a cualquiera de los grupos o situaciones de las respectivas escalas activas o básicas. La asignación de cometidos del profesorado dentro del Centro será de la competencia de la Dirección del mismo.

Los Generales, Jefes y Oficiales del cuadro permanente de Profesorado serán nombrados, en régimen de libre designación o elección, por los Ministros de los Ejércitos respectivos, a propuesta del Director del Centro formulada a través del Alto Estado Mayor, con excepción de los cargos a que se refiere el apartado uno de este artículo. En su caso, la posesión del diploma de Estados Mayores Conjuntos se valorará, con preferencia, en el cómputo de méritos para ocupar vacante de profesorado permanente en el Centro.

El adjunto civil al Director y los profesores eventuales adjuntos civiles serán designados por orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Director del Centro, formulada a través del Alto Estado Mayor. Los Profesores eventuales adjuntos militares serán designados en forma análoga a la del profesorado permanente. La colaboración de los demás Profesores eventuales se recabará de quien proceda en cada caso por el Director del Centro.

El resto del personal integrante del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional pertenecerá a las Armas y Cuerpos de los Ejércitos que establezcan las plantillas en vigor y su designación se hará en régimen de libre elección, por los Ministros respectivos, a propuesta del Director del Centro, formulada a través del Alto Estado Mayor.

Tres. Eventualmente, si así conviniese a las necesidades del servicio de cualquier Ejército, podrá destinarse personal de empleos inmediatamente inferiores a los establecidos.

Cuatro. Los concurrentes al curso de Altos Estudios Militares serán designados por los Ministerios respectivos buscando el aprovechamiento máximo de los estudios a realizar. Igualmente designarán aquéllos a los concurrentes al curso de Estados Mayores Conjuntos, que serán elegidos teniendo en cuenta preferentemente la concepción merecida en la práctica del Servicio de Estado Mayor y la experiencia que posean en relación con Estados Mayores Conjuntos.

La designación de personal civil concurrente a los trabajos o ciclos de estudios del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional se tramitará a través de la Presidencia del Gobierno.

Cinco. En consideración a la responsabilidad y circunstancias que concurren en las misiones asignadas al CEEDEN, la Presidencia del Gobierno fijará la aplicación de la Ley ciento treinta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, al personal militar con destino en dicho Centro.

Artículo décimo.—Las disposiciones del presente Decreto sustituirán a las contenidas en el número setenta/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero, de creación del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional.

Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar, a iniciativa del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional y a propuesta del Alto Estado Mayor, las normas complementarias que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 20 de abril de 1970 por la que se modifica el apartado tercero de la de 10 de abril de 1965 sobre Catalogación Militar.

Excelentísimos señores:

El elevado porcentaje de elementos logísticos, correspondientes a las Fuerzas Aéreas y la importancia táctica y económica de los mismos, aconsejan darles prioridad en lo que respecta a su catalogación, que es básica para un proceso de mecanización y control de material. A fin de acelerar este proceso de catalogación, se estima necesario pasar el Departamento de Catalogación Militar del Ministerio del Aire bajo la dependencia del Mando de Material de dicho Ministerio.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio del Aire y de conformidad con el Alto Estado Mayor,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Queda modificado el apartado tercero de la Orden ministerial de 10 de abril de 1965, en el sentido de que el Departamento de Catalogación Militar del Ministerio del Aire dependerá del Mando de Material de dicho Ministerio.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 20 de abril de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, del Aire y de la Gobernación y General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de abril de 1970 por la que se determinan las funciones de la Comisión Directora a que se refiere el punto dos del artículo segundo del Decreto 1570/1969, sobre reestructuración de la industria textil algodonera.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1570/1969, de 10 de julio, por el que se establecen normas para la reestructuración de la industria textil algodonera, determina los Organos de gobierno que han de entender en los distintos aspectos de tipo industrial y laboral que contempla el referido Decreto, creándose al efecto, en el Ministerio de Trabajo, una Comisión Directora que, presidida por el Director general de Trabajo, será la competente para resolver cuantas cuestiones de orden laboral se planteen por aplicación del Plan.

Para una mayor eficacia, agilidad y unidad de criterio, este Ministerio, en virtud de la facultad conferida en el artículo 18 del Decreto 1570/1969 y previo informe de la Comisión Gestora, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión Directora, creada en el Ministerio de Trabajo por el Decreto 1570/1969, de 10 de julio, estará presidida por el Director general de Trabajo e integrada por el representante del Ministerio de Industria, que será el Vicepresidente, siendo Vocales de la misma los representantes de los Ministerios de Hacienda, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de Comercio, Comisaría del Plan de Desarrollo, el Presidente y cuatro representantes, dos sociales y dos empresarios, del Sindicato Nacional Textil.

Actuará como Secretario un funcionario de la Dirección General de Trabajo, designado por su titular.

Art. 2.º Será función de la Comisión Directora la adopción de las medidas necesarias para la aplicación y cumplimiento de cuanto afecte a la política de empleo y regulación de las prestaciones establecidas en relación a los trabajadores y empresarios afectados por el Plan.

Art. 3.º El Presidente de la Comisión Directora, en su calidad de Director general, podrá recabar de las Delegaciones de Trabajo la competencia para la resolución de los expedientes de regulación del empleo que se instruyan como consecuencia de los acuerdos de la Comisión Gestora, correspondientes a aquellas Empresas a las que hayan autorizado el cierre total o la destrucción parcial de los elementos productivos.

Art. 4.º De las resoluciones adoptadas se dará traslado a las Delegaciones de Trabajo de las provincias en que radiquen las Empresas afectadas y al Consejo Asesor de la Industria Textil, en su calidad de Organismo administrativo de la Comisión Directora.

Art. 5.º Corresponderá a la Comisión Directora la concesión o denegación de las prórrogas de las prestaciones a que se refiere el artículo undécimo del Decreto 1570/1969, una vez transcurridos los dieciocho meses primeros de percepción de las mismas.

Art. 6.º La Comisión Directora informará sobre la aplicación y determinación de la cuantía de las sanciones que pudieran dar lugar al incumplimiento por Empresas y trabajadores de las disposiciones y normas por las que se rige el Plan.

Art. 7.º La Comisión Directora dictará las bases para la organización de cursos de Perfeccionamiento Profesional y, de acuerdo con la Dirección General de Promoción Social, cursos de Formación Profesional para el personal afectado por el Plan, siendo de su competencia el estudio y resolución que proceda en aquellos casos de negativa a la asistencia de los cursos por parte de los trabajadores afectados.

Art. 8.º La Comisión Directora propondrá a la Dirección General de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, la resolución sobre la procedencia de inclusión o exclusión en el censo a que se refiere el artículo 17. 2), de la Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de febrero de 1970, sobre medidas de tipo laboral, y artículo quinto de la Orden de la misma fecha, referente al censo de Empresas de la Industria Textil Algodonera.

Art. 9.º La Presidencia de la Comisión Directora queda facultada para designar entre los componentes de la Comisión una o varias Ponencias para el estudio de determinadas cuestiones, de las que deberán formar parte, en cualquier caso, un representante de los trabajadores y otro de los Empresarios que forman parte de dicha Comisión.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 18 de abril de 1970.

DE LA FUENTE

Imos, Sres. Subsecretario y Directores generales de Trabajo de la Seguridad Social y Promoción Social.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 23 de abril de 1970 por la que se amplía la composición del Comité Científico Técnico de la Comisión Nacional de Investigación del Espacio.

Como continuación a la Orden ministerial número 314/1970, de 6 de febrero, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley número 47/1963, de 8 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 164), sobre creación de la Comisión Nacional de Investigación del Espacio, y a propuesta del Pleno de dicha Comisión, vengo en disponer la ampliación del Comité Científico Técnico de la misma con los dos nuevos miembros siguientes:

Don Guillermo Pérez del Puerto, Director del Departamento de Equipo y Armamento del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».

Don Segismundo Sanz Aránguez, de la Delegación de España en la Organización Europea de Investigación del Espacio (E. S. R. O.)

Madrid, 23 de abril de 1970.

SALVADOR

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1238/1970, de 30 de abril, por el que se aprueba el Plan de Explotación Marisquera de Galicia y se declaran de interés marisquero las zonas incluidas en el mismo.

La disminución progresiva de los actuales yacimientos marisqueros de Galicia evidencia la necesidad de racionalizar e industrializar su explotación para incrementar su rendimiento e influir positivamente en la elevación del nivel social y económico de la población afectada, para lo cual se ha hecho precisa la formulación de un plan específico. De acuerdo con los estudios realizados en su día por el Consejo Económico Sindical Interprovincial de Galicia y al objeto de otorgar una protección especial a las zonas comprendidas en el plan regional, es aconsejable al mismo tiempo hacer uso por el Gobierno de la facultad que le confiere el artículo quinto de la Ley cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, de declararlas de interés marisquero, dadas sus condiciones óptimas para la producción de crustáceos, moluscos y mariscos en general.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y de acuerdo con lo informado por el Sindicato Nacional de la Pesca y el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo previsto en el artículo catorce de la Ley número cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, el Plan de Explotación Marisquera de Galicia se ajustará a los preceptos establecidos en este Decreto.

Artículo segundo.—El Plan tendrá una duración de diez años, si bien el Ministerio de Comercio podrá prorrogar su vigencia por el tiempo que lo estime necesario cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo tercero.—A los efectos del artículo quinto de la Ley cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, se declaran de interés marisquero las zonas incluidas en el Anexo de este Decreto.

Artículo cuarto.—El Plan de Explotación Marisquera de Galicia tendrá por fines:

- La capacitación profesional y la elevación del nivel social y económico de la población dedicada a esta actividad.
- El fomento de la producción de los yacimientos que deben ser protegidos o recuperados y en las zonas de nueva creación.
- La explotación racional de crustáceos y moluscos en bancos naturales cultivados.
- La creación de parques o viveros industriales con técnicas científicas, en bancos naturales.
- Impulsar la investigación para la implantación de mejoras técnicas en el cultivo del marisco y realizar los estudios de mercados pertinentes para una mejor comercialización.

Artículo quinto.—Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente Decreto se crea una Comisión de Dirección, una Comisión Ejecutiva y una Gerencia.

Artículo sexto.—La Comisión de Dirección estará integrada por los siguientes miembros:

- Presidente: El Director general de Pesca Marítima.
 Presidente adjunto: El Presidente del Sindicato Nacional de la Pesca.
 Vicepresidente: Uno de los Comandantes de Marina de las provincias gallegas; y
 Vocales: Un representante por cada Delegación Provincial de Sindicatos de las provincias de La Coruña, Lugo y Pontevedra, designados por el Sindicato Nacional de la Pesca; un representante por cada una de las Comandancias de Marina existentes en la región; el Presidente y Secretario del Consejo Económico Sindical de Galicia; dos representantes de la Comisaría del Plan de Desarrollo; un representante del Instituto Español de Oceanografía, y un representante del Instituto de Investigaciones Pesqueras.

Como Secretario actuará el Gerente del Plan.

La Comisión Ejecutiva estará presidida por el Gerente e integrada por un representante de la Comisaría del Plan de Desarrollo, uno del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la